

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Junta Central de la suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Ptas.	Cénts.
Recaudación anterior..	19.485.466	40
Las Compañías de los ferrocarriles de la isla de Cuba, para el fomento de la Marina de guerra.	343.727	65
El Embajador de S. M. en Roma cerca de la Santa Sede. L/ de liras 868'20, y otra ídem de 100 (al cambio de 20'37).....	1.165	40
El Embajador de S. M. en París. L/ de pesetas 1.862'72; descuento por timbre, 1'40.....	1.861	32
La Junta patriótica central de la isla de Cuba, y para invertir precisamente en el aumento de la Marina de guerra. Una L/ de 147.234'84 pesos á cargo del Ministerio de Ultramar.....	736.174	20
La Junta patriótica central de la isla de Cuba, y para invertir precisamente en el aumento de la Marina de guerra. L/ de 97.365'79 peso oro con bonificación de 27 por 100.....	618.272	76
Ingresado hasta hoy en el Banco de España	21.186.667	73
Ídem íd. en las provincias.....	9.510.388	99
TOTAL GENERAL...	30.697.051	72

(Se continuará.)

Lista para la suscripción nacional abierta en la Embajada de S. M. en la Santa Sede.

	Liras
Administración de los Lugares Pios de Roma; suscripción de un día de haber mensual (hasta el 31 de Diciembre), correspondiente al mes de Julio....	250 90

	Liras
Ídem íd. correspondiente al mes de Agosto.....	242 55
Ídem íd. correspondiente al mes de Septiembre.....	242 55
Ídem íd. correspondiente al mes de Octubre.....	234 20
Total.....	970 20

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico de 27 de Abril de 1877, por que actualmente se rige el Cuerpo de Oficiales Topógrafos, prescribe en su art. 28 que el ingreso en el mismo se verifique mediante oposición por la última categoría, ó sea por la de Oficiales terceros. Esta disposición, que en los orígenes del citado Cuerpo tuvo fundada explicación en la falta de personal facultativo con capacidad técnica probada para ejecutar los trabajos en que este, llamado á intervenir, no existe hoy razón para sostenerla en todo su vigor, puesto que la Administración cuenta con un excedente de Ingenieros procedentes de las Escuelas de Caminos, Canales y Puertos, de Minas de Montes y Agrónomos, cuyas actividades no tienen aplicación en el servicio del Estado dentro de los organismos propios de sus respectivas carreras, y cuyos conocimientos pueden ser utilizados con beneficio de los intereses públicos y sin lesionar derecho alguno preexistente, en servicios oficiales, como los encomendados al Cuerpo de Oficiales Topógrafos, para el cual no cabe negarles aptitud científica sobradamente demostrada, no sólo por el hecho de poseer un título profesional que requiere para su obtención estudios muy superiores á los exigidos para el ingreso por oposición en el mencionado Cuerpo, sino también por los trabajos que varios de ellos vienen ejecutando como Oficiales Topógrafos interinos afectos al servicio del Instituto Geográfico y Estadístico.

Entiende, por consiguiente, el Ministro que suscribe, que respetando su vigente organización y las disposiciones orgánicas por que se rige, procede modificar el procedimiento establecido para el ingreso, concediendo en primer término á los individuos de los referidos Cuerpos de Ingenieros derecho preferente á ocupar las vacantes de la categoría inferior

que ocurran en el de Oficiales Topógrafos, dotando de tal manera á éste de un personal inteligente, con educación científica al nivel de la importante misión que le ésta confiada, y dando á la vez á dicho personal colocación adecuada á sus conocimientos y aptitudes y empleo útil á su actividad, con indiscutible ventaja para el Estado y sin el menor gravamen para el Tesoro.

Considera, no obstante, necesario el Ministro que suscribe prever la contingencia posible, si no probable, de que los concursos que se anuncien para la provisión de las vacantes de Oficiales terceros quedarán desiertos por falta de Ingenieros aspirantes, hecho que de ser aquéllos en número importante pudiera originar perturbaciones en el servicio; y en tal caso, la conveniencia del mismo exige se cubran por el procedimiento de oposición que determina el reglamento de 27 de Abril de 1877, sin que por ello se entienda caducado el derecho preferente que en favor de aquéllos se declara para ocupar las de la misma clase que en lo sucesivo se produzcan.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Enero de 1899.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes de Oficiales terceros que ocurran en el Cuerpo de Oficiales de Topógrafos, se cubrirán en lo sucesivo, mediante concurso, con Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes y Agrónomos que lo soliciten.

Art. 2.º Para la provisión de las vacantes, mediante concurso, se establecen cuatro turnos, que se adjudicarán á los Ingenieros de Minas, Caminos, Canales y Puertos, Montes y Agrónomos, en el orden que van indicados.

Cuando el concurso anunciado en cualquiera de los antedichos turnos se declara

re desierto, se entenderá consumido, y la vacante se proveerá en el que le siga en orden.

Art. 3.º Si el número de vacantes de Oficiales terceros que deban proveerse con arreglo al artículo anterior no llegaran á cubrirse en la forma que el mismo determina, las que resulten podrán sacarse á libre oposición, con arreglo á las prescripciones del reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 4.º Para tomar parte en el concurso será condición indispensable no hallarse inhabilitado para ejercer cargos públicos, poseer el título de Ingeniero de la clase respectiva, no exceder de treinta y cinco años de edad, y acreditar la robustez física necesaria para dedicarse á los trabajos de campo en la forma que determina el reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico.

Los concursos se anunciarán en la Gaceta de Madrid, á fin de que los Ingenieros que aspiren á tomar parte en ellos eleven sus instancias dentro del plazo de veinte días, á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, acompañadas de los documentos que justifiquen las circunstancias determinadas en el párrafo anterior, de los demás que acrediten los servicios prestados al Estado, si los tuvieren, y los méritos científicos contraídos en el ejercicio de la carrera, y de certificación de la hoja académica de estudios expedida por la Escuela en que los hubiere cursado.

Art. 5.º Los nombramientos para las plazas de Oficiales terceros de Topógrafos por consecuencia de los concursos anunciados, se harán libremente por el Ministro de Fomento, á propuesta unipersonal de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, entre los Ingenieros que las hubieren solicitado.

Art. 6.º Una vez nombrados Oficiales terceros en la forma que establecen los artículos anteriores, harán en la localidad que convenga, y sin derecho á indemnización de ninguna clase, una práctica de tres meses, al terminar la cual, y siempre que el informe de los Jefes á cuyas órdenes la verifiquen fuera favorable, serán destinados á trabajos definitivos. En otro caso repetirán la práctica por el tiempo que la Dirección general determine.

Art. 7.º Los Ingenieros que ingresen

en el Cuerpo de Oficiales Topógrafos con arreglo á las disposiciones del presente Real decreto, disfrutarán los mismos derechos y quedarán sujetos á iguales deberes que los individuos del mismo que hubieran obtenido sus plazas por oposición. El orden de colocación en el escalafón será el de la fecha de toma de posesión del destino.

Art. 8.º La separación temporal del Cuerpo sólo podrá concederse á los individuos del mismo que cuenten por lo menos cinco años no interrumpidos en servicio activo dependiente de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 9.º Los individuos del Cuerpo de Topógrafos que en actos del servicio se inutilicen para prestar el de su instituto durante un año, bien por enfermedad ó por accidente, justificándolo á satisfacción de la Dirección general, disfrutarán el haber íntegro en los dos primeros meses, la mitad en los dos siguientes y ningún haber en los ocho restantes, al cabo de los cuales serán declarados supernumerarios si no ha desaparecido la causa de la inutilidad.

Art. 10. Los supernumerarios á quienes corresponda ascender y no hayan cumplido dos años en su respectiva categoría, permanecerán hasta cumplirlos estacionados en el escalafón, y recobrarán su número en el mismo cuando, satisfecha dicha condición, sean promovidos en vacante que se produzca en la categoría superior, anteponiéndose entonces á los más modernos que en ese intervalo hubiesen ascendido.

Art. 11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente Real decreto.

ARTICULO TRANSITORIO

Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas, de Montes y Agrónomos que presten en la fecha de la publicación del presente Real decreto servicios en el Instituto Geográfico y Estadístico como Oficiales Topógrafos interinos, serán confirmados en propiedad en sus respectivos cargos, y se incluirán en el escalafón del Cuerpo en el número que les corresponda, con arreglo á lo que determina el art. 7.º

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento, interino,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 8 Enero 99).

Gobierno Civil

D. Federico Kuntz y Amor, Ingeniero Jefe del distrito Minero de Madrid.

Hago saber: Que D. Joaquín Llorens Fernández de Córdoba, vecino de esta Corte, ha presentado en este Gobierno de provincia el día 2 del actual una solicitud pidiendo la propiedad de 62 pertenencias de una mina de hierro y otros que tendrá por nombre *San Pascual*, sita en el punto llamado Las Minas, término municipal de Colmenarejo, distrito municipal del mismo.

El terreno registrado linda al Norte, con la mina *Jaime* y al Este, con la mina *Antigua Pilar*.

Designa las 62 pertenencias que solicita en esta forma:

Se tendrá por punto de partida el mismo que el de la mina, ya demarcada nombrada *Antigua Pilar*, que está situado en la línea Sur, de la demarcación de la mina *Jaime*, de terrenos que se dice pertenecen

á Paulino Panadero y cuyas visuales son: A la chimenea de la casa de D. Pedro Barbería, Este, 26.º 30; Sur. Al punto más alto del cerro *El Madroñal*, Sur, 8.º 30 Oeste. Desde el referido punto á la primera estaca, 30 metros de Este á Oeste; de la primera estaca en dirección Norte, 200 metros y se colocará la segunda; desde ésta al Oeste, 700 metros, la tercera; desde ésta 800, al Sur, la cuarta; desde ésta al Este, 800 metros, la quinta; coincidiendo con la segunda, de la mina *Antigua Pilar*. Desde la quinta estaca al Norte, 600 metros y se clavara la sexta estaca; primera de la *Antigua Pilar*; de la sexta al punto de partida habrá 70 metros, cerrándose un perímetro de 620.000 metros cuadrados ó sean 62 hectáreas.

Y habiendo admitido por decreto de esta fecha la solicitud de registro, he acordado se publique por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la tabla de anuncios de este Gobierno de provincia y en el pueblo de Colmenarejo, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de Minas de 6 de Julio de 1859, con el fin de que los que se crean con derecho, presenten sus oposiciones al Excmo. Señor Gobernador, dentro del plazo de sesenta días.

Madrid 4 de Enero de 1899.—Federico Kuntz. 28.—688.

Ayuntamientos

Alcorcón

Las cuentas municipales correspondientes á 1896 97, se hallan terminadas y expuestas al público previa censura del Síndico para que puedan examinarse durante el período de quince días por cuantas personas lo deseen y producir las reclamaciones á que dieren lugar.

Alcorcón 5 de Enero de 1899.—El Alcalde, Ricardo Montero. 24.—697.

San Agustín

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la primera subasta para el aprovechamiento de los pastos de los cuarteles denominados *Camorcha* y *Lomo de los Quemados*, de la dehesa Moncalville, de estos propios, se anuncia una segunda, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, para el día 16 del corriente, de once á doce de su mañana en esta Casa Consistorial.

San Agustín 5 de Enero 1899.—El Alcalde, Lorenzo Ginés. 24.—696.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, en providencia fecha de hoy, dictada en los autos promovidos por Doña Aurora Coello y Pacheco, sobre aceptación á beneficio de inventario de la herencia de su finado padre, D. Francisco Coello de Portugal y Quesada, ha acordado se cite á D. Luis Coello y Muñoz, cuyo domicilio se ignora, como acreedor de dicho Señor, para que por sí, ó por medio de representante legítimo, comparezca en este Juzgado el día diez y nueve del actual, y hora de las nueve de su mañana, en que dará principio la diligencia de inventario judicial de los bienes relictos; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 9 de Enero de 1899.—El Escribano, Juan P. Pérez. 84.—P.

BUENA VISTA

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, en demanda ordinaria de mayor cuantía, que ha promovido el Procurador de los Tribunales, D. José Montero y Posadas, en nombre y con poder bastante de D. José de Argumosa y Gutiérrez, cuya demanda ha correspondido por repartimiento á dicho Juzgado y mi Escribanía contra el Excelentísimo Sr. D. Julio Apezteguía y Tarafa, Marqués de Apezteguía, que tuvo su domicilio en la calle de Alcalá, núm. 58, y cuya actual residencia se ignora, sobre pago de la suma de 9.110 pesetas por trabajos facultativos, que como Médico prestó el primero al último, intereses de demora y costas; se ha acordado admitir dicha demanda cuanto ha lugar en derecho y conferir traslado de ella á dicho Excmo. Sr. Marqués de Apezteguía, para que en el término de nueve días, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en referidos autos, personándose en forma, en cuyo acto le serán entregadas las copias simples presentadas de la demanda y documentos.

Y para que pueda tener lugar el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento civil expido la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, *Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y se fijará además en el sitio público de costumbre de dicho Juzgado.

Madrid 9 de Enero de 1899.—El Escribano, Felipe de Sande. 84.—P.

Ministerio de Estado

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, cuyo acto para la provincia de Murcia se verificará el día 16 de Febrero de 1899.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio y recargos municipales aprobados por la Administración en la provincia de Murcia, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas y los recargos municipales, aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

	Pesets. Cénrs.
Por territorial en sus conceptos.....	4.558 502 87
Por industrial.....	1.468.659 08
Total base para el curso	6.027.161 95

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año (1); contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifican en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 105 y 107 de la tarifa 2.ª, unida á dicho reglamento (2)

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuestos y recargos expresados, el tanto por 100 en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de 1'64 pesetas por 100, que es el término medio del tipo que resulta satisfecho á las trece zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893 á 1894, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

(1) Esta Instrucción ha sido modificada por la de 21 de Enero de 1896.

(2) Actualmente iguales artículos y epígrafes del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán éstos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del reglamento provisional de la Inspección de 14 Septiembre de 1893 (1).

A este efecto tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva, rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el cap. 5.º, artículos 27, 28 y 29 del reglamento aludido de la Inspección (2).

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujeta estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingre-

(1) Actualmente el art. 26 de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895, aclarado por la Real orden de 28 de Junio de 1898.

(2) Actualmente el capítulo 2.º de la Instrucción de 4 de Octubre de 1895.

sar en la Tesorería de la Capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en periodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre habrá de tener ingresado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle, si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21.ª de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajas por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquéllos afectan. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos, á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación en hacer la declaración de partidas fallidas ó la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva ó inscripción de las fincas embargadas; y en general, siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción (1), deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó

(1) Véase la Real orden de 10 de Junio de 1866 interpretando los artículos 86 y 87 de la Instrucción de Recaudadores.

recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones é impuesto expresados se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 376.697'62 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 Real decreto de 29 de Agosto de 1876, artículo 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen, pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la

disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Murcia.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las doce del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo, de la que formará parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Murcia, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado, con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las doce á las doce y media, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 30.135'80 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las doce y media el reloj del despacho en que se verifica el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Murcia, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Murcia, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor

de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquella, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia testimonio de la primera copia de la escritura, que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.^a se considerará, *ipso facto* rescindido el contrato, y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza, que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, clase....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia, fechas... respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., en....., de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, recargos municipales y cobro de débitos á favor de la Hacienda á excepción de los correspondientes al ramo de Propiedades y Derechos del Estado, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio

de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad pre-fijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 5 de Enero de 1899.—El Director general, J. R. de Oya.

Ministerio de Fomento

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Por Real orden de 18 de Noviembre último se dispone que se provea por concurso la vacante de Profesor numerario de Francés é Inglés de la Escuela Central de Artes y Oficios, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 por razón de residencia.

No siendo aplicables á este concurso las reglas establecidas para los de cátedras de la Escuela Central de Artes y Oficios en el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895 y en el 17 del reglamento de igual fecha, porque no hay ningún otro Profesor ni Ayudante numerario de Francés é Ing'és en las Escuelas oficiales de Artes y Oficios de distritos, y teniendo en cuenta lo informado para un caso análogo en 27 de Noviembre de 1891 por el Consejo de Instrucción pública la provisión de la cátedra vacante se ajustará á las condiciones siguientes:

Al concurso serán admitidos los Catedráticos numerarios de Institutos ó Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedras de las dos mencionadas enseñanzas, y los actuales Catedráticos numerarios de cualquiera de ambos idiomas que acrediten los conocimientos necesarios para la enseñanza del otro

Serán condiciones de preferencia:

- 1.^a Haber obtenido por oposición ó concurso el cargo de Profesor de uno y otro idioma.
- 2.^a El mayor número de títulos académicos.
- 3.^a La mayor antigüedad en el cargo de Profesor numerario.
- 4.^a Haber publicado obras de reconocida utilidad para la enseñanza de los idiomas Francés é Inglés.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que presten servicios en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza dependientes de esta Dirección; y al efecto se advierte á las Autoridades respectivas para que sin más aviso den las órdenes oportunas.

Madrid 29 de Diciembre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Por Real orden de 18 de Noviembre último se dispone que se provea por concurso la vacante de Profesor numerario de Aritmética, Geometría, principios del arte de construcción y conocimiento de materiales, de la Escuela de Artes y Oficios de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

En este concurso podrán tomar parte, según lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895 y en el 17 del reglamento de igual fecha, los Profesores numerarios de la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios y los Ayudantes numerarios de la misma especialidad que habiendo obtenido su cargo por oposición ó concurso lo hayan desempeñado durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Serán condiciones de preferencia:

- 1.^a Haber obtenido, por oposición, el cargo de Profesor ó Ayudante numerario.
- 2.^a El mayor número de títulos académicos.
- 3.^a La mayor antigüedad en el cargo de Profesor numerario ó Ayudante numerario de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios.
- 4.^a Haber publicado obras de reconocida utilidad para las enseñanzas de estas Escuelas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que presten sus servicios en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza dependientes de esta Dirección general; lo que se advierte á las Autoridades respectivas para que sin más aviso, den las órdenes oportunas.

Madrid 29 de Diciembre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Por Real orden de 18 de Noviembre último se dispone que se provea por concurso la vacante de Profesor numerario de Aritmética, Geometría, principios del arte de construcción y conocimiento de materiales de la Escuela de Artes y Oficios de Almería, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

En este concurso podrán tomar parte según lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895, y en el 17 del reglamento de igual fecha, los Profesores numerarios de la misma especialidad en Escuelas oficiales de Artes y Oficios, y los Ayudantes numerarios de la misma especialidad que habiendo obtenido su cargo por oposición ó concurso lo hayan desempeñado durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios oficiales.

Serán condiciones de preferencia:

- 1.^a Haber obtenido por oposición el cargo de Profesor ó Ayudante numerario.
- 2.^a El mayor número de títulos académicos.
- 3.^a La mayor antigüedad en el cargo de Profesor numerario ó Ayudante numerario de las Escuelas oficiales de Artes y Oficios.
- 4.^a Haber publicado obras de reconocida utilidad para las enseñanzas de estas Escuelas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Dirección general por conducto y con informe del Director de la Escuela en que presten sus servicios en el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta*.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en los establecimientos de enseñanza dependientes de esta Dirección general; lo que se advierte á las Autoridades respectivas, para que sin más aviso den las órdenes oportunas.

Madrid 29 de Diciembre de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Factorías militares de Madrid

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Utensilios, los artículos siguientes:

Aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 20 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Enero de 1899.—El Comisario de Guerra, interventor Juan Gómez. 24.—723.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Susistencias, los artículos siguientes:

Cebada y paja para pienso.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 20 del actual, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 5 de Enero de 1899.—El Comisario de Guerra, Juan Gómez. 24.—724.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En esta semana han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 141.126 por 4.581 imposiciones, de las cuales son nuevas 468, y se han satisfecho por capital é intereses pesetas 245.243 á solicitud de 581 imponentes, 152 de ellos por saldo.

Madrid 8 de Enero 1899.—El Director, José Alvarez Mariño. 24.—727.

Anuncios

La Asociación Lírico Dramática celebrará Junta general ordinaria, el próximo día 15 en su domicilio Florín, 8, bajo, á las tres y media de la tarde.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los señores asociados, y en cumplimiento de lo que previenen los Estatutos de la Asociación.

Madrid 8 de Enero de 1899.—El Presidente, José Echegaray.—El Secretario, Carlos Fernández Shaw. 92

Escuela Tipográfica del Hospicio
152 Teléfono 182